



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**AUTO INT. 101**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad- 76-001-31-03-010-2020-00098-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COOMEVA dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRACONTRACTUAL, propuesta por LUISA FERNANDA VÁSQUEZ OSORIO, contra COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA y ORGANIZACIÓN MENTE SANAS.A.S.

El auto objeto del recurso es el de 15 de enero de 2021, a través del cual el despacho resolvió *“RECHAZAR las supuestas excepciones previas propuestas por COOMEVA y denominadas “AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” e “INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA”, por no encontrarse consagradas en el artículo 100 del C.G.P.”*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Para sustentar el recurso, en síntesis, la apoderada judicial de la demandada COOMEVA manifiesta:

Que, la decisión proferida a través del Auto No. 008 del 15 de enero de 2021 desconoce los presupuestos procesales y jurisprudenciales relacionadas con la bien llamada “inepta demanda por ausencia de requisitos formales”, que en estricto sentido hace parte del listado contenido dentro del artículo 100 del Código General del Proceso, como bien se explica a continuación:

La ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad configura Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (numeral 5 del CGP)

La excepción invocada por mi representada se encuentra claramente consagrada dentro del numeral quinto del Artículo 100 de la norma procesal vigente, Código General del Proceso, “Excepciones previas”. Salvo disposición normativa en contrario, permite la ley

y la jurisprudencia proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

La anterior expresión nos remite entonces al contenido del Artículo 82 ibidem, que enumera los Requisitos de la demanda, entre los cuales enumera como requisitos formales, la ausencia de requisito de procedibilidad, el cual se subsume al numeral 11: Los demás que exija la ley.

Los fundamentos fácticos y probatorios que sustentan la excepción formulada, radican en reparos al no agotamiento del requisito de procedibilidad aportado por la parte activa, con lo cual la demanda no cumpliría con requisitos que exija la ley consagrada en el numeral 11 del Art 82 del CGP, específicamente la norma transcrita (640-01), y debido a ello pudiere configurarse la causal 5ª del Art 100 del CGP, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual se traduce en el no agotamiento de conciliación prejudicial.

Las pruebas que se presentaron al Despacho respecto a la ausencia de dicho requisito son de tal contundencia que, no pueden ser obviadas por el Despacho, por cuanto ello transgrediría la esencia misma del proceso judicial, y la bien conocida naturaleza sustancial de la actuación.

Resulta claro para el Despacho que mi representada nunca fue notificada de la citación a la audiencia de conciliación que convocó la demandante, existiendo prueba crucial emitida por la entidad 4-72 en la que refrenda que no obra dentro de sus registros internos comprobante alguno que asegure que la aquí accionada fue debidamente convocada como lo exige la ley, por lo que, hay pleno lugar a que se entienda probada la excepción alegada y se tome como terminado el proceso por rechazo de la acción judicial interpuesta.

La ausencia e indebida juramentación estimatoria se encuentra contenida dentro de las excepciones previas relacionadas en el artículo 100 del CGP

En igual tesis que la sostenida en el precepto precedente, es claro que, dictamina el artículo 100 del Código General del Proceso que “el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Para el caso que nos ocupa, claramente es requisito crucial la presentación del juramento estimatorio. El Código General del Proceso advierte que quien pretendiera el reconocimiento de una indemnización, daños y perjuicios o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Por lo anterior, en el presente caso es claro que no existe una adecuada estimación razonada de la cuantía, pues no se efectuó con base en ningún parámetro objetivo de valoración de perjuicios materiales e inmateriales en la medida que la tasación no obedece a factores estimativos reales, toda vez que, el libelo no cuenta con el requisito formal exigido dentro del articulado 82, y ello no puede ser desconocido por el Despacho.

El objetivo de esa disposición es evitar la estimación desproporcionada de los perjuicios mejoras o frutos que se reclaman en una demanda y por tal razón, quien en un proceso solicite su reconocimiento debe hacerlo razonadamente y bajo juramento, so pena de ser sancionado, porque de superar el treinta por ciento, quien así procede, se expone a perder el diez por ciento de la diferencia.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., y se dio traslado a la parte contraria, quien guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Respecto al indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata Ley 640 de 2001, reitera la recurrente que la demandada COOMEVA no fue convocada por la demandante, puesto que, nunca fue notificada de la citación a la audiencia de conciliación que convocó la demandante, existiendo prueba crucial emitida por la entidad 4-72 en la que refrenda que no obra dentro de sus registros internos comprobante alguno que asegure que la aquí accionada fue debidamente convocada como lo exige la ley, lo que da lugar al rechazo de la demanda.

Sin embargo, la parte demandante con la contestación de la excepción previa

argumento que, acorde a los postulados de buena fe del artículo 83 de la constitución política colombiana, la parte convocante confió en el servicio prestado por la empresa 4-72 El servicio de envíos de Colombia, que certificó la devolución de la citación por parte de la entidad, en la dirección de notificaciones registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, al tenor de la trazabilidad que reposa en su página de internet, en el link: <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN886460122CO>.

De igual manera, el certificado de devolución por la causal de rehusado, sigue reposando en el siguiente link dispuesto por la empresa de correspondencia: <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN886460122CO>.

Por lo tanto, el requisito de procedibilidad fue correctamente agotado en su etapa previa, pero se desconoce si fue un error en la respuesta de la empresa de correspondencia.

Ahora bien, verificado el link que indicó la parte demandante a través de su apoderada judicial y dispuesto por la empresa de correspondencia: <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN886460122CO>, se pudo evidenciar el certificado de devolución por la causal de rehusado.

Entonces, como se consideró en el auto que resolvió la excepción previa la prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial contenida en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, es un anexo y no un requisito de forma de la demanda que da lugar a su inadmisión conforme lo establece el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., "*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*", circunstancia esta, que fue advertida por el juzgado al momento de revisar la demanda y que dio lugar a su inadmisión para que fuera allegada de forma legible y allegada por la parte demandante con el escrito de subsanación, lo que dio lugar a la admisión de la demanda, en razón a que la conciliación prejudicial no fue realizada por la inasistencia de la demandada COOMEVA, según se desprende del acta de 28 de febrero de 2018 por lo tanto, le correspondía entonces al demandado pretender la revocatoria del auto admisorio proponiendo recurso de reposición y no formulando la excepción previa ya mencionada, si consideraba que la misma no fue realizada cumpliendo con los requisitos de ley, es decir, que la misma se llevó a cabo sin que fuera citada a la misma.

Sin embargo, si aceptamos que la conciliación prejudicial fue agotada sin la presencia de COOMEVA, porque no fue citada en debida forma, lo cierto es que su ausencia en el caso particular no da lugar a declarar probada la excepción previa propuesta, por lo siguiente:

En la sentencia **STC2766-2017** (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta), se sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

*“(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.*

*En relación con lo dicho esta Corporación expuso:*

*(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.*

*«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.*

*“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la*

*conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).*

*Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001”*

En otras oportunidades también ha sostenido la Corte:

*“la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).*

Por último, en relación con ausencia e indebida juramentación estimatoria y que, según la recurrente, se encuentra contenida dentro de las excepciones previas relacionadas en el artículo 100 del CGP, se reitera lo considerado en el auto que resolvió las excepciones previas propuestas, respecto al “JURAMENTO ESTIMATORIO” de que trata el artículo 206 del C.G.P., que dispone:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*

Es un requisito que es causal de inadmisión de la demanda conforme lo establece el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., “Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”.

Que, dentro del presente asunto, como ya se indicó, la parte demandante con la demanda lo declaró bajo juramento, por lo tanto, si la parte demandada considera que hubo una "INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA", debió formular la objeción conforme lo dispone la norma en comento y no formularla como excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto de 15 de enero de 2021, por las razones aquí expuestas.

**NEGAR** por improcedente el recurso de apelación.

En cuanto al recurso de queja, estese a lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

